Quito, D. M., 26 de noviembre de 2014

SENTENCIA N.° 215-14-SEP-CC

CASO N.° 2110-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La señora Colombia María Pérez de Borja, por sus propios derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto del 19 de abril de 2011 a las 17h29, expedido por el juez Primero de lo Civil de El Oro.

El 05 de diciembre del 2011, la Secretaría General de la Corte Constitucional, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto del 17 de enero de 2012 a las 14h34, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.° 2110-11-EP.

En virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, mediante auto del 20 de marzo de 2012 a las 14h40, la entonces jueza constitucional, Nina Pacari Vega, avocó conocimiento de la causa N.° 2110-11-EP y ordenó la notificación de la demanda y el auto en mención, al juez primero de lo Civil de El Oro, a fin de que presente su informe motivado en el término de cinco días; a los señores: Hugo Borja Barrezueta; José Eduardo Cheing Flores, procurador judicial del Banco del Pacífico; Rafael Johny Simón Gavino, gerente de la compañía CARTOPEL. De acuerdo a la providencia emitida el 29 de noviembre de 2011, por el Juzgado Primero de lo Civil de El Oro se recuerda que: "No se notifica a INDUSTRIAS BORJA INBORJA S. A., SOCIEDAD EN PREDIOS RUSTICOS LA VICTORIA por no haber señalado casilla"; de igual manera se dispuso notificar al procurador general del Estado.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, correspondió la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, quien mediante auto del 18 de febrero de 2014, avocó conocimiento y dispuso que se notifique a las partes con su contenido.

Sentencia o auto que se impugna

El auto impugnado fue dictado el 19 de abril de 2011 a las 17h29, por el juez Primero de lo Civil de El Oro:

> La demanda, por tanto, se la propuso sin el sustento legal previsto en el art. 502 del CPC, esto es, tener título de dominio sobre el inmueble hipotecado al Banco del Pacífico, demanda que indudablemente se ha deducido con la intención de evitar el remate de parte del Banco del predio constituido en hipoteca abierta, y se lo hizo sin observar los presupuestos jurídico necesarios para su admisibilidad, que señalo en este auto y con el objeto de dilatar el pago de lo debido al Banco, tanto más que, esta acción de tercería se la propone un día antes del remate del inmueble embargado por el Banco. En el convencimiento por parte del suscrito juez que no ha intervenido ni en la admisión, ni la calificación de la demanda, sino muy posteriormente, a los dos años de esos hechos, por haberse violado en art. 501 C. Procedimiento Civil, en relación con el 1014 Ibídem, al haberse dado tramite a una acción que carece de sustento legal y no reunir con los requisitos del art. 67, numeral 3 y numeral 5 del art. 68 del C. Adjetivo Civil, se declara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de calificación, sin orden de reposición. Con costas. Se regula en $1000.00 los honorarios del defensor de la entidad demandada, de los cuales se descontará el 5% para el Colegio de Abogados de El Oro. NOTIFIQUESE.

Detalle de la demanda

La señora Colombia María Pérez de Borja, dentro del juicio ordinario de tercería excluyente de dominio N.º 143-2009, que ha formulado en contra del Banco del Pacífico S. A., Sociedad de Predios Hacienda Victoria e Industrias Borja "INBORJA" S. A., en las personas de sus representantes legales, comparece por sus propios derechos y propone acción extraordinaria de protección con los siguientes argumentos:

Manifiesta que ha formulado tercería excluyente de dominio dentro de un juicio ejecutivo N.º 036-2001, que sigue el Banco del Pacífico en contra de Industrias Borja INBORJA S. A., respecto de sus derechos al cincuenta por ciento que le corresponde dentro de los bienes de la sociedad conyugal que ha formado con el señor Hugo Borja Barrezueta. Que dentro de este proceso, el 19 de abril de 2011 a las 17h29, el juez de la causa dictó auto declarando la nulidad de la demanda sin orden de reposición con costas y regulando en mil dólares los honorarios del

defensor de la entidad demandada, pero no determinó cual "entidad demandada" si el Banco del Pacífico o la Sociedad en Predios Rústicos Hacienda Victoria o Industrias Borja "INBORJA".

Señala que el auto de nulidad sin orden de reposición, constituye una negación a su derecho al acceso a la justicia, como también es una negación de su derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en los artículos 75; 76 numerales 1 y 7 literales **a**, **b**, **c**, **h**, **k**, **l** y **m**.

Petición concreta

La accionante sostiene que el auto de nulidad es un acto procesal inconstitucional, y como tal la negación de los recursos garantizados por la Constitución de la República, vulnerando su derecho a la tutela jurídica imparcial, por lo que pide que la Corte Constitucional al aceptar esta acción extraordinaria de protección, solvente dicha vulneración a sus derechos y garantías constitucionales y establezca precedentes judiciales, determinando que la sentencia es de relevancia y trascendencia nacional puesto que así se sentará una jurisprudencia de aplicación obligatoria en la República.

La pretensión del accionante es la siguiente: "solicito expresamente, ordene la paralización del juicio de tercería excluyente de dominio No. 143/2009, la misma que se tramita en el juzgado a su cargo".

Contestaciones de la demanda

El abogado Silvio Ramiro Castillo Tapia en su calidad de juez Primero de lo Civil de El Oro, manifestó que:

En relación al alegato de negación del acceso a la justicia "el trámite adecuado y oportuno que se le dio al incidente de tercería excluyente de dominio propuesto Colombia María Pérez de Borja, inicialmente seguido en el Juzgado Segundo De lo Civil de El Oro y luego por excusa del Juez, previo el sorteo constitucional, se radicó la competencia en el Juzgado Primero De lo Civil de El Oro, son aspectos jurídicos sustanciales que obligan a descartar la afirmación de que se le ha negado el acceso a la justicia."

Respecto a la negación del derecho de defensa, señaló que "la tercerista excluyente imprimió todas las potestades y facultades que establece la ley para el ejercicio de su derecho de defensa, sin que reciba ningún obstáculo que mengüe sus legítimos y personales intereses; por lo que este cargo de negación del derecho de defensa queda totalmente descartado."

En relación al debido proceso, expresó que "el derecho de la tercerista a la formación del debido proceso consta de su iniciativa para desarrollar el trámite de acción y contradicción que permita asegurar la preciosa garantía de la libertad, la dignidad y la seguridad de las personas frente al poder jurisdiccional del Estado, todo lo cual en la causa ha sido brindado con el afianzamiento de la tutela procesal. (...)"

Respecto a la negación a ser escuchada, manifestó: "Este universal principio de ser oído para ser juzgado, ha sido recogido por nuestra legislación procesal, y lo he aplicado en mi condición de Juzgador de la causa; tanto, más cuanto, que la ahora denunciante, es la misma que en su momento formuló la tercería."

En lo referente a la negación de presentar razones y argumentos sostuvo: "Todo el incidente de tercería ha sido desarrollado conforme a los recursos propios de la demandante, sin que le sea atribuido al Juzgador, formularlos en beneficio o perjuicio de las partes. Además consta del trámite que se han desarrollado los actos procesales en el orden que determinan las normas respectivas y que el tiempo necesario ha sido demasiado explícito y suficiente para que las partes formulen sus informes en Derecho."

Respecto al argumento que en la causa no hubo un juez independiente, imparcial y competente, manifestó entre varias cosas que su deber es administrar justicia en estricto apego a derecho, a la aplicación de la ley y al dictamen sustentado en la doctrina y la jurisprudencia impartida por los tribunales. Que la reclamación principal presentada en este negocio jurídico se tramitó en juicio ejecutivo y siendo la tercería excluyente un incidente de posible propuesta en esta clase de trámite, la competencia está asegurada por el imperio de la Ley, y no recibió su oficioso rechazo, pues no correspondía a una jurisdicción distinta.

Respecto a la motivación sostuvo que se han cumplido los postulados oficiales al establecer la parte expositiva, considerativa y resolutiva. La decisión final que es la que ha incomodado a la tercerista, estuvo sustentada en los hechos, el análisis doctrinario, la valoración de la prueba y la congruencia entre el derecho alegado y la demanda.

En cuanto al argumento que no se concedieron los recursos de apelación y de hecho, manifestó que cuando la ley deniega el recurso de apelación, se ha de entender que este no existe. Que es el legislador el que ha suprimido en ciertas ocasiones la segunda instancia en atención a la cuantía del juicio o con el objeto de no retardar la pronta administración de justicia.

Finalmente solicitó se aplique el artículo 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para sancionar al abogado patrocinador de la accionante.

Terceros interesados

Banco del Pacífico S.A.

El abogado José Eduardo Cheing Flores, por los derechos que representa en su calidad de procurador judicial del economista Andrés Baquerizo Barriga, vicepresidente ejecutivo encargado de la Presidencia Ejecutiva del Banco del Pacífico S. A., dentro de la acción extraordinaria de protección N.º 2010-11-EP, compareció y expuso:

Que el Banco del Pacífico S. A., desde abril de 2003, no ha podido ejecutar la sentencia ejecutiva debido a cinco tercerías excluyentes de dominio propuestas por la actora y sus parientes para obstruir la fase de ejecución.

Que la supuesta lesión al derecho a la tutela judicial efectiva no es tal pues, es el legislador quien ha establecido requisitos *sine qua non* para la procedencia de la tercería excluyente de dominio, cuyo requisito legal es la presentación del título que justifique el dominio del inmueble y en caso de no ajustarse a su cumplimiento, se ordena que el juez deseche la tercería. Adicionalmente señaló que en la especie se observó que la señora Colombia Pérez de Borja presentó tercería excluyente de dominio respaldada únicamente en la partida de matrimonio, de esta forma se violentó la norma jurídica citada, pues la partida de matrimonio no constituye título de propiedad, por lo que el juez hizo bien en declarar la nulidad de todo lo actuado, toda vez que no se cumplió con un requisito indispensable.

Manifestó también que al argumento de la vulneración del derecho a impugnar las resoluciones judiciales, tampoco es procedente pues, el artículo 502 del Código de Procedimiento Civil ordena que el juez deseche la tercería excluyente de dominio sin recurso alguno, por lo que es el legislador quien ha establecido el alcance de la disposición legal.

Señaló que la Corte Constitucional ya se ha pronunciado dilucidando el alcance y los efectos de la doble instancia en estos términos:

> Si bien es cierto que en todo proceso existe el derecho de recurrir las resoluciones judiciales, es importante entender que dicho derecho no es absoluto, ya que como lo revisamos en líneas anteriores, resulta necesario tomar en cuenta el principio de libertad de configuración del legislador, el cual nos dice que: el legislador goza de libertad de configuración en lo referente al establecimiento de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los

> administrados contra los actos que profieren las autoridades. Es la ley, no la Constitución, la que señala si determinado recurso – reposición, apelación, u otro – tiene o no cabida respecto de cierta decisión, y es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus por menores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quien, en qué oportunidad, cuando no es procedente y cuáles son los requisitos positivos y negativos que deben darse para su ejercicio.

En este sentido manifestó que en virtud del principio constitucional de la obligatoriedad del precedente constitucional, se aplique lo dicho por la Corte con efectos de fuerza vinculante.

Añadió que la acción de protección fue presentada extemporáneamente al haberse impugnado un auto posterior a los veinte días de notificado.

Finalmente solicitó declarar sin lugar a la acción extraordinaria de protección por la carencia de conculcación a los derechos fundamentales.

Procurador General del Estado

Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, de conformidad con los artículos 2 y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; 17 y 18 del Reglamento Orgánico Funcional, se limitó únicamente a señalar casillero constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, 60 a 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 34 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La supremacía constitucional es uno de los principios característicos de un Estado constitucional de derechos y justicia en el cual todos los poderes y autoridades públicas deben someterse a la Constitución de la República, ya que es este instrumento el que otorga validez jurídica a las normas que el juez aplica y es la

razón por la cual se legitima su actuación[1], es más, dentro de un Estado constitucional, los derechos contenidos en la Constitución cumplen un doble papel como fundamento y límite de la actuación de los poderes públicos.

Asimismo, las garantías constitucionales buscan prevenir, cesar o enmendar la violación de derechos constitucionales,[2] por lo que estas se conciben como herramientas para tutelar los derechos reconocidos en la Constitución y brindan además una reparación eficaz en caso de su vulneración. El debido proceso se ha entendido en un doble ámbito de aplicación, tanto como derecho fundamental de todas las personas, como también garantía para la protección de los demás derechos reconocidos en la constitución[3], por lo que no contar con una garantía que tutele el derecho al debido proceso en sede jurisdiccional implicaría restarle importancia a este derecho-garantía y como tal, dejar en indefensión a las personas que, dentro de un proceso jurisdiccional, vean sus derechos vulnerados, permitiendo al Estado también cumplir con las obligaciones contraídas por el Estado al ser signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Conforme lo ha manifestado esta Corte: "La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos firmes o ejecutoriados; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales y/o la violación del debido proceso"[4].

En la misma línea de ideas, ha señalado también esta Corte que: "A través de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de conocer sustancialmente la cuestión controvertida y, de ser el caso, pronunciarse y declarar la violación del o los derechos constitucionales y concomitantemente ordenar su reparación integral".[5]

En tal virtud la acción extraordinaria de protección tiene como finalidad que la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso no queden en la impunidad, por lo que asumiendo el espíritu garantista de la vigente Carta Fundamental, mediante esta acción se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriados puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, la Corte Constitucional.

[1] Agustín Grijalva, La Acción extraordinaria de protección, Teoría y práctica de la justicia constitucional, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2010. Pp. 657.
[2] Ramiro Ávila Santamaría, Las Garantías: Herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos. Avances conceptuales en la Constitución del 2008, Desafíos Constitucionales, Quito, Ministerio de Justicia de Ecuador, 2008. Pp. 89.
[3] Agustín Grijalva, La Acción extraordinaria de protección. Pp. 659
[4] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 010-13-SEP-CC, caso N.º 0941-12-EP.
[5] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 049-13-SEP-CC, caso N.º 1450-12-EP.

Determinación del problema jurídico a resolverse

De la demanda presentada por la legitimada activa se puede observar que la pretensión es la siguiente: "solicito expresamente, ordene la paralización del juicio de tercería excluyente de dominio N.º 143/2009, la misma que se tramita en el juzgado a su cargo".

Al respecto la Corte estima necesario recordar lo que señala la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional que en su artículo 62, penúltimo inciso establece: "La admisión de la acción no suspende los efectos del auto o sentencia objeto de la acción." Por lo que no es procedente la pretensión de la accionante de "paralizar" el juicio de tercería.

Lo que se evidencia con esta pretensión es una clara intención por parte de la legitimada activa de suspender el proceso de cobro y evitar el remate del bien inmueble mediante la utilización de una garantía constitucional, como lo es la acción extraordinaria de protección, cuyo objeto es declarar vulneraciones a derechos constitucionales y al debido proceso.

Dado que la accionante no ha definido en su demanda una pretensión sobre la que esta Corte se pueda pronunciar, en virtud del principio de *iura novit curia*, contenido en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el mismo que dice que el juez conoce el derecho y no los hechos, razón por la cual, el juez constitucional puede pronunciarse sobre normas no alegadas por el legitimado activo, para garantizar la defensa de los derechos constitucionales de las partes, se estima pertinente pronunciarse sobre aquello que es objeto de la acción extraordinaria de protección, esto es, la vulneración de derechos constitucional y/o al debido proceso; por lo que, en razón de que en la demanda si se han identificado con claridad las presuntas vulneraciones de derechos constitucionales, así como el auto impugnado, esta Corte, a fin de resolver la presente acción extraordinaria de protección, establece el siguiente problema jurídico:

¿El auto de 11 de septiembre de 2011, dictado por el juez Segundo de lo Civil de El Oro, vulnera el derecho a la seguridad jurídica?

Resolución del problema jurídico

¿El auto de 11 de septiembre de 2011, dictado por el juez Segundo de lo Civil de El Oro, vulnera el derecho a la seguridad jurídica?

Para dar solución al problema jurídico antes planteado, corresponde a esta Corte efectuar el siguiente análisis constitucional:

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, señaló que:

> [...] se entiende como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentadas y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismo adecuados para su tutela [...][6].

De igual manera, la Corte Constitucional, para el período de transición, estableció que: "[...] el derecho constitucional a la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley"[7].

En este orden, la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia N.º 023-13-SEP-CC, emitida dentro del caso N.º 1975-11-EP, ratificó aquellas consideraciones citadas en párrafos anteriores, al señalar que el derecho a la seguridad jurídica, "[...] es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano"[8].

Ahora bien, en lo que respecta al caso *sub judice* y para efectos del presente análisis, se considera necesario referirse a la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas para verificar si estas a su vez, fueron aplicadas por el juez de la causa en el proceso del cual emana el auto impugnado.

Luego de un examen exhaustivo del proceso y con la finalidad de tener mejores elementos para analizar el problema jurídico sin que esto suponga pronunciarse sobre el fondo del asunto, esta Corte estima adecuado detallar brevemente las actuaciones que forman parte del proceso de tercería tramitado en el Juzgado Segundo y posteriormente, en el Juzgado Primero de lo Civil del El Oro en lo que hace referencia a la calificación de la demanda de modo tal, que se obtengan

[6] Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 006-09-SEP-CC, caso N.º 0002-08-EP.
[7] Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 057-12-SEP-CC, caso N.º 0641-10-EP.
[8] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 023-13-SEP-CC, caso N.º 1795-11-EP.

elementos para verificar si en el proceso se garantizó la aplicación del derecho a la seguridad jurídica:

A fojas 9 del proceso consta el auto del 30 de agosto de 2007, con el que se da inició al trámite de tercería, mediante el cual se avoca conocimiento de la causa y dispone mandar a completar la demanda con lo dispuesto en el artículo 502 del Código de Procedimiento Civil, esto es adjuntar el título de propiedad o protestando con juramento ofrecer presentar el indicado instrumento público en el término probatorio respectivo. A fojas 11 se encuentra en el proceso la contestación de la legitimada activa que en la parte pertinente sostiene que su "demanda si contiene con claridad y precisión los requisitos que exige la invocada norma legal, tal es así que en la misma he puntualizado, los fundamentos de hecho y de derecho de mi pretensión, acompañando para el efecto la correspondiente **partida de matrimonio**, donde consta que la exponente es casada con el señor Víctor Hugo Salomón Borja Barrezueta, quien es el mayor accionista de **la compañía Sociedad en Predios Rústicos Hacienda La Victoria, propietaria del bien inmueble embargado** en el juicio ejecutivo No. 036/2001, conforme se desprende de la respectiva escritura de constitución de dicha persona jurídica, **por lo que, protestando con juramento, ofrezco presentar el indicado instrumento público en el término probatorio respectivo,** con el cual demostraré mis asertos, pues, por el hecho de ser cónyuge de Víctor Hugo Salomón Borja Barrezueta, me corresponde el 50% de las acciones mayoritarias de la compañía en mención (...)".

A fojas 13 del proceso de primera instancia, consta el auto emitido por el Juzgado Segundo de lo Civil de El Oro, el 11 de septiembre de 2007, mediante el cual se acepta al trámite respectivo.

Una vez que se han detallado las actuaciones de las partes en referencia a la calificación de la demanda, esta Corte procede a verificar si se garantizó el derecho a la seguridad jurídica.

Para ello es importante observar lo que la norma previa, clara y pública determina sobre la tercería excluyente de dominio. El Código de Procedimiento Civil establece en el artículo 502 que: "La tercería excluyente deberá proponerse presentado título que justifique el dominio en que se funde, o protestando con juramento presentarlo en el término probatorio. **Si no se cumpliere con alguno de estos requisitos**, o si la tercería fuere maliciosa, **el juez la desechará de oficio, sin recurso alguno**".

De la norma legal se colige que existen dos presupuestos jurídicos para que prospere una tercería excluyente de dominio. El primer presupuesto es que el actor exhiba el título mediante el cual justifique el dominio al momento de presentar la demanda, que en el presente caso, al tratarse de un predio rústico (un bien

inmueble) el único título que justifica dicho dominio es el certificado emitido por el Registro de la Propiedad.

El segundo presupuesto es que el actor, que por cualquier causa no cuente en ese momento procesal con el justo título para justificar el dominio del bien, proteste con juramento presentar ese título y no otro, en la etapa probatoria, precautelando su derecho a demostrar su calidad.

Una vez que se evidencia que existe una norma previa, clara y publica que regula la tercería excluyente de dominio se vuelve necesario analizar si el juez garantizó el derecho a la seguridad jurídica de las partes, esto es aplicar la norma y verificar el cumplimiento de sus presupuestos.

En el caso *sub judice*, al momento de presentar la demanda, la actora exhibe su partida de matrimonio alegando que es título suficiente para verificar el presupuesto que establece el artículo 502 del Código de Procedimiento Civil y al momento de completar la demanda ofrece, protestando con juramento, presentar la escritura de constitución de la Sociedad de Predios Rústicos La Victoria, sin que ninguno de los dos hechos (presentar la partida de matrimonio y ofrecer presentar la escritura de constitución de la Sociedad de Predios Rústicos La Victoria) configuren los presupuestos solicitados por la norma.

Es claro entonces que el juez debía garantizar el derecho constitucional de las partes a la seguridad jurídica, lo que en el caso concreto significaría aplicar la norma establecida en el artículo 502 del Código de Procedimiento Civil que dispone, que: "Si no se cumpliere con alguno de estos requisitos, o si la tercería fuere maliciosa, el juez la desechará de oficio, sin recurso alguno", por lo que, al aceptar a trámite una tercería excluyente de dominio cuando no se ha verificado ninguno de los dos presupuestos que la norma establece, esto es, presentar el título que justifique el dominio o protestando con juramento presentarlo en la etapa probatoria, se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, más aun cuando el título que se presenta es la partida de matrimonio de uno de los accionistas, para justificar el dominio de un bien que le pertenece a la sociedad de la que el cónyuge es socio, alegando que por este motivo la actora tiene el dominio del bien embargado; y se protesta con juramento presentar la escritura de constitución de dicha sociedad, cuando la jurisprudencia ha dejado claro que ninguno de los dos documentos (partida de matrimonio y escritura de constitución de una sociedad), constituyen título que justifique el dominio de la actora.

Al no haberse aplicado una norma clara, previa y pública, el juez no ha garantizado la seguridad jurídica, vulnerando los derechos constitucionales de las partes.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.

3. Dejar sin efecto el auto del 11 de septiembre de 2007, emitido por el Juez Segundo de lo Civil de El Oro, dentro del juicio ordinario N.º 473-2007 por tercería excluyente de dominio, mediante la cual se la acepta a trámite y se suspende la vía de apremio dentro del juicio N.º 036-2001.

4. Disponer que el Juzgado Segundo de lo Civil de El Oro, dentro del juicio ordinario N.º 473-2007 por tercería excluyente de dominio, dicte una nueva providencia de calificación de la demanda tomando en cuenta las consideraciones de esta sentencia, a fin de garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica.

4. Disponer el archivo de la presente causa.

5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y

Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de las juezas Wendy Molina Andrade y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión del 26 de noviembre de 2014. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/epz/mbvv

CASO Nro. 2110-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 16 de diciembre del dos mil catorce.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 3941-800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 2110-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diecisiete dieciocho días del mes de diciembre del dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia 215-CC-SG-2014 de 26 de noviembre de 2014, a los señores: Colombia María Pérez de Borja en la casilla constitucional 1201 y en los correos electrónicos nando_582@hotmail.com; hborja@inborja.com.ec; José Eduardo Cheing Flores, Procurador Judicial del Banco del Pacífico S.A. en la casilla constitucional 141 y en los correos electrónicos vizuetasociados@hotmail.com; vizuetayasociados@hotmail.com; Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; Silvio Ramiro Castillo Tapia, Juez Primero de lo Civil de El Oro en el correo electrónico abgsilviocastillo@hotmail.com; Juez del Juzgado Primero de lo Civil de El Oro, mediante oficio 6104-CC-SG-2014; juez del Juzgado Segundo de lo Civil de El Oro, mediante oficio 6105-CC-SG-2014; representante legal de Industrias Borja, INBORJA S.A., mediante oficio 6106-CC-SG-2014; Víctor Hugo Salomón Borja en la casilla judicial 31 de la CPJEO; Rafael Johny Simón Gavino, Gerente de la Compañía Cartopel en la casilla judicial 038 de la CPJEO; Sara Borja Pérez en la casilla judicial 389 de la CPJEO; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Paúl Prado Chiriboga
Secretario General (e)

PPCH/mmm

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL